

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003020220114001

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, señor **Dimas Fernando Beltrán Morera**, contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En nombre propio, el activante acudió a través de la presente solicitud de amparo constitucional, objeto de debate en esta instancia; la protección de sus derechos fundamentales de la asociación sindical, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud, seguridad social, mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y justas, que según él, viene siendo vulnerado por la empresa **Sistemas Operativos Móviles S.A. - Somos K S.A.**, tras haber sido despedido de la empresa sin tener en cuenta que hacía parte del sindicato Nacional de Trabajadores y Usuarios del Sistema de Transporte público Masivo y Actividades Afines "ATUT", solicitando el reintegro en la empresa, en un cargo igual o con superiores condiciones de acuerdo con las restricciones expedidas por el médico tratante y el pago de los salarios dejados de percibir hasta el día que será reintegrado, junto con la indemnización que señala el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De los hechos expuestos, se sustrae que celebró un contrato laboral con la encartada desde el 13 de marzo de 2004 y que el 06 de septiembre de 2011 mediante otro sí condicionaron el contrato a término indefinido; predicó que en fue nombrado en la asamblea del sindicato el 18 de mayo de 2022 dentro del comité de reclamos, sin embargo, el sindicato le comunicó a la entidad **Somos K S.A.**, que no podía ser integrado el accionante debido a que se encontraba llamado para descargos; adujo que esta última procedió a integrar unilateralmente el comité laboral disciplinario, trayendo como consecuencia su despido, siendo anunciado como justa causa según la accionada. Situación que consideró como persecutoria y vulneradora de los derechos sindicales.

Surtido el respectivo trámite y estudio a instancias del a-quo, procedió a negar la protección deprecada al decantar que en el presente asunto no se cumplía con el principio de legalidad exigido en el inciso 3º del artículo 86 suprallegal, así mismo concluyó que la acción es impróspera para el reclamo de controversias laborales, debido a que existe la jurisdicción laboral encargada dirimir los asuntos contenciosos a través de esa vía procesal, reseñando jurisprudencia al respecto; instruyó en el asunto, que para las acreencias de carácter laboral existe el Juez de tal categoría y especialidad, el cual dirime los asuntos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Concluyó la decisión, predicando que el accionante no

demostró contar con una pérdida de la capacidad laboral, como tampoco la entidad sindical reconoció su integración como lo manifestó al inició, ni se encontró de cara a un despido masivo conforme al precedente jurisprudencial, situación suficiente en su consideración para desestimar la acción constitucional.

En tiempo, el accionante presentó impugnación contra la decisión del **Juzgado 20 Civil Municipal** de esta ciudad, argumentando estar en desacuerdo por los siguientes aspectos, en primer lugar, que en la decisión no se halló una vulneración inminente para la procedencia del ruego constitucional, dirigiéndolo para que proceda acudir a la vía ordinaria laboral; que se desconoció la calidad con la que goza según el artículo 39 del mandato Superior; protestó el hecho que no consideró el amparo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la empresa no procedió a levantar el fuero sindical ante la autoridad competente, previo a efectuar la desvinculación laboral. Protesta el hecho que no se haya tenido en cuenta sus padecimientos de salud, aportando fragmentos de los diagnósticos médicos que le han realizado, solicitando por último no desamparar sus derechos.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de acreditación, en juicio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo¹, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015², se manifestó que: “[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”.

Acorde con lo anterior, el Despacho comparte, tal como lo precisó el juez de primera instancia, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, sea evidente el perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Y precisamente si el accionante cuenta con esas vías judiciales, a las que puede acudir, y hoy día regladas al amparo de la oralidad, lo que garantiza una

¹ Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

pronta decisión, de suyo, cualquier perjuicio que se dice ocasionado, puede ser resarcido, lo que hace que no tenga el carácter de irremediable.

De la sentencia ofuscada, el impugnante insiste en que necesita de continuar con tratamientos idóneos, que le presta únicamente la EPS, y que al no poder pagar la afiliación mensual lo desafilian sin poder continuar con la atención médica, condición que no pretende desconocer el Despacho, pero que, por sí sola no se torna suficiente para tener por acreditados todos los presupuestos para ordenar de manera excepcional a través del presente mecanismo transitorio el reintegro laboral reclamado por estabilidad laboral reforzada, por no acreditación de los parámetros preestablecidos en dichos casos por el precedente jurisprudencial³; valga la pena resaltar el empleador justificó en la medida adoptada al interior de un proceso disciplinario que se le aperturó al libelista, reglado no solo por las directrices internas de la compañía para los trámites disciplinarios, sino bajo las pautas legales previstas en la legislación sustancial y procedimental de orden laboral.

Además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...*” (El destacado es del texto).

En conclusión, no es factible determinar la procedencia de la estabilidad laboral reforzada para el accionante, y a pesar de padecer varios quebrantos de salud; sustento principal en la impugnación, se ha de iterar, que la acción de tutela “...*solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...*”⁴, por lo que habrá de confirmarse el fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

³ Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional según la cual “... *el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de la cual se concedió el amparo reclamado, implica que todo trabajador “...tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio [16], es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado”*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'L.C.M.' followed by a horizontal line.

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**

Yapn